



JORGE HUMBERTO MONTOYA LADINO
ABOGADO

Supía, 21 de julio de 2020.

Doctor

John Jairo Romero Villada

Juez Promiscuo de Familia

Riosucio Caldas

E, s, m

**REFERENCIA: MEMORIAL DE RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIO APELACION
FRENTE AUTO QUE RECHAZA DEMANDA**

DEMANDANTE: JULIAN ALBERTO ZAPATA CASTRO

**DEMANDADO: ANTHONY ZAPATA FLOREZ REPRESENTADO LEGALMENTE POR
CLAUDIA PATRICIA FLOREZ CASTAÑO**

RADICADO 2020-45-00

En atención a la referencia, **JORGE HUMBERTO MONTOYA LADINO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.060.591.717 de Supía Caldas, Caldas, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 272.835 del C, S de la J, actuando en calidad de apoderado del señor **JULIAN ALBERTO ZAPATA CASTRO**, con el mayor respeto me permito interponer recurso de reposición y subsidio de apelación frente al auto que rechaza demanda verbal de conformidad con el artículo 318,319,320 del código general del proceso: por lo anterior me permito referir los siguientes:

ANTECEDENTES:

GRUPO JURÍDICO SEYCO "SEGURIDAD Y CONFIANZA"
Carrera 6 No. 32 – 16, Supía, Caldas
reslegalsas@hotmail.com
311-7996444



JORGE HUMBERTO MONTOYA LADINO
ABOGADO

Mediante auto el juzgado promiscuo de familia de Riosucio Caldas inadmitió demanda verbal de impugnación de paternidad donde hizo alusión a las siguientes falencias:

(....) Revisada la demanda y su sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones: 1. El artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que dispone implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, durante el término de vigencia del Estado de emergencia Sanitaria por COVID 19 establece: Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Como se puede observar, el poder aportado adolece de tal precisión, en la medida en que no se expresa dicho dato. 2.- De otro lado, el Decreto Legislativo aludido en precedencia, le impone al demandante como requisito para la admisión, que se acredite el traslado previo de la demanda a la parte demandada: Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario

GRUPO JURÍDICO SEYCO "SEGURIDAD Y CONFIANZA"
Carrera 6 No. 32 – 16, Supía, Caldas
reslegalsas@hotmail.com
311-7996444



JORGE HUMBERTO MONTOYA LADINO
ABOGADO

acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. Se detecta entonces, que el togado libelista, omitió acreditar el envío físico de la demanda a la parte demandada, toda vez que indica que desconoce su correo electrónico para notificaciones, pero por el contrario, indica su dirección de residencia. 3. Finalmente, el togado dentro del acápite de pruebas, solicita al despacho se tenga en cuenta los testimonios que presentará en la audiencia, con el fin de dar fe sobre las pretensiones de la demanda, sin relacionarlos. Así las cosas, en caso de que en sentir del apoderado estos deban ser convocados, primero deben ser relacionados y segundo, deberá indicar también el canal digital de cada uno de ellos, donde puedan ser notificados. Debe entonces el apoderado judicial, dar estricto cumplimiento a los artículos citados del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, corrigiendo tales falencias como se indica en esa nueva normativa. Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos

GRUPO JURÍDICO SEYCO "SEGURIDAD Y CONFIANZA"
Carrera 6 No. 32 – 16, Supía, Caldas
reslegalsas@hotmail.com
311-7996444



JORGE HUMBERTO MONTOYA LADINO
ABOGADO

antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso).(...)

Mediante memorial allegado de manera oportuna al juzgado se consideró suficiente para corregir las falencias que apuntaban a las directrices ordenamos por el gobierno nacional para prevención del covid - 19 (decreto 806 de 2.020)

El 16 de julio mediante auto el despacho **RECHAZA** la demanda argumentando las siguientes razones:

(....) Visto el informe de secretaría que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora, de manera insuficiente corrigió los defectos que ameritaron la inadmisión de la demanda, en el sentido de saltar lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que comenzó a regir desde el 4 de junio del presente año, se dispondrá como consecuencia su rechazo, de conformidad con el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la misma. Y es que el togado que promueve la demanda, a pesar de que procedió de manera rigurosa a sanear los defectos de los que adolecía su libelo de mandatorio advertidos por el Juzgado al inadmitir la demanda, obvió el requisito contenido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que obliga a acreditar que la demandada también haya recibido el escrito de subsanación en el caso de que se inadmitiere. (...)

Se rechaza la demanda por considerar que No se cumplió con la siguiente carga:

GRUPO JURÍDICO SEYCO "SEGURIDAD Y CONFIANZA"
Carrera 6 No. 32 – 16, Supía, Caldas
reslegalsas@hotmail.com
311-7996444



JORGE HUMBERTO MONTOYA LADINO
ABOGADO

(....) Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.(...)

con respeto manifiesto, que si se cumplió con dicha carga tal y como se evidencia en el memorial que subsana la demanda, al indicar que la demandada NO cuenta con un correo electrónico activo para su notificación y por el contrario el suscrito apoderado agoto el recurso de

GRUPO JURÍDICO SEYCO "SEGURIDAD Y CONFIANZA"
Carrera 6 No. 32 – 16, Supía, Caldas
reslegalsas@hotmail.com
311-7996444



JORGE HUMBERTO MONTOYA LADINO
ABOGADO

notificarla de manera personal quien recibió el escrito de demanda así como el de su subsanación, de igual manera haciendo uso de los mecanismos tecnológicos mediante el único medio de comunicación con la demanda que es su número privado quien cuenta con la aplicación WhatsApp, por parte del suscrito se hizo llegar la información referida por lo anterior se considera que dichas actuaciones fueron suficientes para dar por superado dicha falencia que es el único argumento que el despacho se apalanca para rechazar la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

El artículo 318,319,320 en su inciso primero “el que rechace la demanda, su reforma, o la contestación a cualquiera de ellas:

Discrepa el suscrito apoderado con el despacho una vez que la interpretación del artículo 6 del decreto 806, argumento único para el rechazo, genera la posibilidad de buscar los medios tecnológicos posibles para la comunicación con los sujetos procesales en un asunto

Así las cosas, como lo manifesté desde la presentación de la demanda, que NO se tenía conocimiento del correo electrónico de la demandada, pero si se hizo referencia al número privado y se dio conocimiento que tenía la aplicación WhatsApp, la información fue corroborada por la misma encartada, una vez que al recibir la copia de la demanda nexos y subsanación manifestó NO tener correo electrónico, pero si WhatsApp, de igual manera se le envió dicha notificación por este canal

No desconocido por la crisis sanitaria que el país está enfrentando, así como las prevenciones que se debe tener para evitar el contagio del COVID-19, para ello el gobierno nacional y la judicatura realizo cambios de los cuales se venían trabajando con una costumbre desde la expedición de la ley 1564 de 2012

GRUPO JURÍDICO SEYCO “SEGURIDAD Y CONFIANZA”
Carrera 6 No. 32 – 16, Supía, Caldas
reslegalsas@hotmail.com
311-7996444



JORGE HUMBERTO MONTOYA LADINO
ABOGADO

Con respeto manifiesto que dichos cambios fueron llamados a flexibilizar el ritualismo en el que se venía acostumbrado

Debido a la poca operancia que tenía la justicia desde el pasado 15 de marzo de 2.020 hasta el 1 de julio del mismo año

El llamado de los usuarios, abogados, entre otros se evidencia con los múltiples llamados para que nuevamente se contara con un acceso de la justicia efectivo

NO podemos desconocer el artículo 2 de la ley 1564 de 2012 donde manifiesta que le estado debe garantizar el derecho a la **TUTELA JURISDICCIONAL** efectiva proclive a ello se considera que con lo referido en el escrito de subsanación de obro de buena fe y se cumplió con lo debido en el auto de inadmisión del proceso

Por ende, No debió el despacho displayar el petitum de lo contrario aceptarlo y darle el trámite correspondiente en derecho.

Una vez que nadie está obligado a lo imposible. De lo contrario nos encontraríamos en camisas de fuerza para poder obtener ese llamado a la justicia tan anhelado y esperado por varios meses.

Convirtiéndose en un exceso de ritualismos manifiestos, que considero que NO fue el espíritu del avance en la norma con el uso de los medios de tecnología

Por lo anterior solicito lo siguiente:

PETICIONES:

PRIMERO: sírvase reponer el auto que rechaza demanda verbal

SEGUNDO: De No ser despachado de manera favorable el recurso de reposición sírvase enviar al superior jerárquico en recurso de apelación para ser analizado en segunda instancia.

GRUPO JURÍDICO SEYCO "SEGURIDAD Y CONFIANZA"
Carrera 6 No. 32 – 16, Supía, Caldas
reslegalsas@hotmail.com
311-7996444



JORGE HUMBERTO MONTOYA LADINO
ABOGADO

NOTIFICACIONES

De sus notificaciones podemos ser notificados en.

Cra 6 número 32-16 parque principal de Supía

Correo: reslegalsas@hotmail.com

Tel 311-7996444

Con todo respeto,

Ut supra,



JORGE HUMBERTO MONTOYA LADINO

ABOGADO

GRUPO JURÍDICO SEYCO "SEGURIDAD Y CONFIANZA"
Carrera 6 No. 32 – 16, Supía, Caldas
reslegalsas@hotmail.com
311-7996444